



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEED-JE-002/2023

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO**

**MAGISTRADO EN FUNCIONES: DAMIÁN
CARMONA GRACIA**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
SANDRA SUHEIL GONZÁLEZ SAUCEDO**

Victoria de Durango, Durango, a cinco de junio de dos mil veintitrés.

1. Sentencia que resuelve el juicio electoral interpuesto por José Bertín Arias Medrano, en representación del Partido del Trabajo, en contra del acuerdo IEPC/CG03/2023, emitido por el Consejo General, el diez de febrero del año que transcurre, por el que se resolvió la solicitud formulada por el representante de dicho Instituto Político, vinculada con el financiamiento público local destinado para cubrir el gasto ordinario y específico del año dos mil veintidós.

GLOSARIO

Acuerdo IEPC/CG03/2023/ acuerdo impugnado ¹	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se resuelve la solicitud formulada por el representante propietario del Partido del Trabajo, vinculada con el financiamiento público local destinado para cubrir el gasto ordinario y específico del año dos mil veintidós
---	---

¹ Identificado como acuerdo primigenio impugnado en la sentencia SG-JRC-13/2023, específicamente en la página 10, primer párrafo del apartado denominado "CUARTO. Estudio de fondo", consultable en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/guadalajara/SG-JRC-0013-2023.pdf>



Autoridad responsable/ Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
Instituto/IEPC	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PT	Partido del Trabajo
Sala Regional Guadalajara	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral/ Sala Colegiada	Tribunal Electoral del Estado de Durango

ANTECEDENTES

2. De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende lo siguiente:
3. **I. Solicitud.** El cinco de septiembre de dos mil veintidós², el Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva y el Representante Propietario del PRD presentaron un escrito ante la oficialía de partes del Instituto, por el cual solicitaron lo siguiente:

[...]

PRIMERO. - Se haga la declaratoria institucional del IEPC mediante la cual reconozca la obtención del porcentaje

² En lo sucesivo todas las fechas corresponden al dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.



mínimo del 3% de la votación válida emitida en la elección de Ayuntamientos en el pasado proceso electoral local de Durango 2021-2022, para acceder al registro como partido político en el ámbito local de Durango.

SEGUNDO. Se Acuerde la redistribución de los recursos públicos para el financiamiento de nuestro instituto político, para los ejercicios fiscales de 2022 y 2023, accediendo a la prerrogativa financiera a la que se tiene derecho de manera equitativa con los demás partidos políticos.

TERCERO. Se realice la ministración de prerrogativas a nuestro instituto político para cubrir actividades ordinarias y específicas; los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022, Así como su incorporación dentro del Acuerdo para la distribución de financiamiento público local para Partidos Políticos para el ejercicio fiscal 2023.

(...)

XII. Ante lo cual, este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, como órgano superior de Dirección en materia electoral en nuestra entidad, deberá revisar, preparar y convocar a la mayor brevedad posible, un vez finalizado el proceso electoral local de Durango 2021-2022, para aprobar la redistribución del financiamiento público local de los partidos políticos, para otorgar y ministrar recursos a nuestro instituto político (a partir de este mes de septiembre de 2022), con base a la obtención del porcentaje de la votación que nos permite acceder al financiamiento público local, para dar cumplimiento a nuestras actividades conforme a nuestra normativa constitucional legal.

(...)



SEGUNDO. - Se apruebe la solicitud de financiamiento público local del PRD de Durango, para el actual ejercicio fiscal 2022.

TERCERO. - Se incluya al PRD en el presupuesto 2023, para el financiamiento de sus actividades ordinarias y específicas.

(...)

4. **II. Acuerdo del Instituto local.** El trece de octubre, en respuesta a la solicitud del PRD, el Consejo General en sesión extraordinaria emitió el acuerdo IEPC/CG127/2022. En lo atinente, contestó lo siguiente:

[...]

El instituto no se encuentra facultado para emitir una declaratoria sobre el porcentaje de la votación válida emitida alcanzado por algún partido político en particular, en virtud de no existir disposición normativa alguna que lo autorice, sin embargo, de los resultados consignados en las actas de los cómputos municipales levantadas por los Consejeros Municipales y el Consejo General, se puede realizar el cálculo del referido porcentaje, tal y como fue realizado por la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas para emitir el Acuerdo IEPC/PPyAP20/2022.

De la normativa y criterios jurisprudenciales aplicables al tema, se observa que al no existir alguno que faculte a este Órgano Superior de Dirección para realizar la redistribución del financiamiento público por los meses restantes de la presente anualidad, derivado de los resultados obtenidos en el Proceso Electoral Local 2021-2022, el cual es posterior con el que primigeniamente fue calculado, situación que sí lo permite la normatividad para los casos de los partidos políticos de recién creación y registro ante el instituto, y se



reitera, no para los partidos políticos nacionales existentes con reciente creación.

El financiamiento público local para el ejercicio fiscal del año 2023 calculado por la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas de este Órgano Superior de Dirección mediante Acuerdo IEPC/PPyAP20/2022 será resuelto por el Consejo General en su oportunidad, determinación en la cual estaría considerando al Partido de la Revolución Democrática.

5. **III. Juicio electoral.** El catorce de octubre, el PRD por conducto de su representante propietario ante el Consejo General, presentó demanda contra el acuerdo IEPC/CG127/2022.
6. **IV. Sentencia.** El veintidós de noviembre, este Tribunal Electoral en autos del expediente TEED-JE-145/2022, que revocó el acuerdo IEPC/CG127/2022 del Consejo General.
7. **V. Primer impugnación ante la Sala Regional Guadalajara.** El veintiocho de noviembre, el representante del PT ante el Consejo General, presentó juicio de revisión constitucional electoral contra la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional, en el expediente señalado en el párrafo anterior, el cual fue radicado bajo el número de expediente SG-JRC-69/2022.
8. **VI. Sentencia de Sala Regional Guadalajara.** El veintidós de diciembre, la Sala Regional Guadalajara, resolvió el juicio de revisión referido en el párrafo anterior, en el sentido siguiente:

RESUELVE

ÚNICO. *Se revoca el fallo del tribunal estatal y en vía de consecuencia se **confirma** el acuerdo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango,*



primigeniamente impugnado en lo que fue materia de controversia.

9. **VII. Escrito de petición ante el IEPC.** El diecisiete de enero de dos mil veintitrés, el representante propietario del PT ante el Consejo General, solicitó por escrito al Instituto el cumplimiento de la sentencia referida en el párrafo anterior.
10. **VIII. Acuerdo IEPC/CG03/2023.** El diez de febrero del año que transcurre, el Consejo General aprobó el acuerdo por el que se resolvió la solicitud formulada por el representante del PT, vinculada con el financiamiento público local destinado para cubrir el gasto ordinario y específico del año dos mil veintidós.
11. **IX. Juicio electoral.** Inconforme con lo anterior, el catorce de febrero de dos mil veintitrés, el representante propietario del PT, interpuso juicio electoral, en contra del acuerdo referido en el párrafo anterior.
12. **X. Publicitación del medio de impugnación.** Una vez que la autoridad señalada como responsable recibió el medio de impugnación, lo publicitó en el término legal, precisando que no compareció ningún tercero interesado³.
13. **XI. Recepción del expediente por el Tribunal Electoral.** El veinte de febrero del año en curso, fue recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el expediente indicado al rubro, así como el informe circunstanciado remitido por el Consejo General.
14. **XII. Turno.** Mediante acuerdo dictado en la misma fecha, la magistrada presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente TEED-JE-002/2023, ordenando su turno a la ponencia del magistrado en funciones Damián Carmona Gracia, para su sustanciación.

³ Como se desprende de la cédula de publicitación y la razón de retiro de estrados, visibles a fojas 000047 y 000048, del expediente en que se actúa.



15. **XIII. Radicación.** El veintitrés de febrero del año que transcurre, el magistrado instructor radicó el juicio electoral indicado al rubro.
16. **XIV. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda motivo de este juicio; y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración del proyecto de sentencia respectivo.
17. **XV. Sentencia.** Con fecha veintiséis de abril del año en curso, este Tribunal Electoral, determinó confirmar el acuerdo en lo que fue materia de impugnación.
18. **XVI. Segunda impugnación ante la Sala Regional.** El cuatro de mayo del año que transcurre, José Isidro Bertín Arias Medrano, en representación del PT, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral a fin de impugnar del Tribunal Electoral, la sentencia referida en el párrafo anterior, el cual fue registrado con el número de expediente SG-JRC-13/2023.
19. **XVII. Sentencia de la Sala Regional.** El veinticinco de mayo del dos mil veintitrés, la Sala Regional emitió sentencia en el sentido de revocar la diversa de este órgano jurisdiccional emitida en el expediente TEED-JE-002/2023, determinado lo siguiente:

RESUELVE:

ÚNICO. Se revoca el acto impugnado, con los efectos precisados en el apartado correspondiente de esta resolución.

20. En consecuencia ordenó a este Tribunal Electoral, que dentro del plazo de cinco días contados a partir de la notificación de esta sentencia, dicte una nueva resolución en la que tomando en consideración todo lo expuesto en esta ejecutoria, analice la constitucionalidad y legalidad del acuerdo primigeniamente impugnado.



CONSIDERACIONES

21. **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Electoral es la autoridad jurisdiccional en la entidad federativa, especializada en materia electoral encargada de conocer y resolver los conflictos en materia electoral y tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 63, párrafo sexto y 141, primer párrafo de la Constitución Local; 130, 132 numeral 1 apartado A, fracción VI y 136 de la Ley de Instituciones; 1, 2 numeral 1; 4 numerales 1 y 2 fracción I; 5, 7, 20, 37, 38, numeral 1, fracción I. inciso c, y 43, de la Ley de Medios.
22. Lo anterior, por tratarse de un juicio electoral promovido por un partido político en contra de un acuerdo emitido por el Consejo General, por el que se resolvió la solicitud formulada por el representante del PT, vinculada con el financiamiento público local destinado para cubrir el gasto ordinario y específico del año dos mil veintidós.
23. **SEGUNDA. Requisitos de procedencia.** Se satisfacen las reglas generales de procedencia previstas en los artículos 9, 10 y 14 párrafo 1, fracción I, así como las especiales establecidas en los artículos 37 y 38 párrafo 1, fracción II inciso a, de la Ley de Medios de Impugnación, como se expone enseguida:
24. **I. Forma.** Se cumple dicho requisito pues la demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en la que se hace constar: el nombre del actor, su domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa del promovente.
25. **II. Oportunidad.** El acto impugnado es el acuerdo IEPC/CG03/2023, aprobado por el Consejo General, en sesión extraordinaria número dos, de fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés.



TEED-JE-002/2023

26. En ese sentido, el medio de impugnación se presentó el día catorce del mismo mes y año, esto es cuatro días contados a partir de la aprobación del acuerdo impugnado, considerando que al no estar en curso algún proceso electoral, de conformidad con los artículos 8, numeral 2, de la Ley de Medios, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de la ley.

FEBRERO						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIERCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO
5	6	7	*8	**9	10	11
12	13	***14	15	16	17	18

*Aprobación del acuerdo IEPC/CG03/2023.

**Inicio de plazo para impugnar.

***Conclusión del plazo para impugnar y presentación del medio de impugnación.

27. De lo anterior, se evidencia que el medio de impugnación fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 9, de la Ley de Medios.
28. **III. Interés jurídico.** El partido actor cuenta con interés jurídico de conformidad con la jurisprudencia 7/2002 sustentada por la Sala Superior, de rubro INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO⁴, de promover el juicio electoral, pues controvierte un acuerdo del Consejo General, que se resolvió una la solicitud formulada por él y que aduce le causa agravio a su representado.
29. **IV. Personería y legitimación.** Estos requisitos se encuentran satisfechos, porque el juicio electoral es promovido por el PT quien se encuentra legitimado para promover, por conducto de su representante propietario, José Isidro Bertín Arias Medrano, a quien el Consejo General le reconoce su personería en el informe circunstanciado rendido⁵.

⁴ Visible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?ldtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=7/2002>

⁵ Obra a foja 000049 del expediente citado al rubro.



30. Aunado a lo anterior, José Isidro Bertín Arias Medrano, acompaña certificación de su acreditación como representante propietario del PT, ante el Consejo General, expedida por el Secretario Técnico del Instituto⁶.
31. **V. Definitividad.** De acuerdo con la Ley de Medios, en contra del acto impugnado no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligado el actor antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito.
32. **TERCERA. Planteamiento del caso y síntesis de los agravios.**
33. **I. Planteamiento del caso.** Del análisis integral de la demanda se advierte que el actor reclama, por una parte, una falta fundamentación y motivación de la autoridad responsable en la respuesta a su solicitud de la devolución de la prerrogativa que le fue descontada indebidamente por la sentencia TEED-JE-145/2022, y por otra, la indebida fundamentación y motivación de la responsable al haber aprobado el acuerdo IEPC/CG03/2023.
34. **a) Pretensión y causa de pedir.** Como se puede advertir de lo señalado en el punto que antecede, la intención del actor es que se revoque el acuerdo impugnado y que se dicte uno nuevo en el que se autorice la redistribución a favor del PT como fue ordenado en la sentencia SG-JRC-69/2022.
35. **b) Fijación de la litis.** En mérito de lo anterior, la litis se centra, concretamente, sobre el hecho de verificar si el acto de autoridad se ajustó a los parámetros constitucionales y legales aplicables. De manera que, de resultar fundados los agravios hechos valer por el actor, esta Sala Colegiada determinará los efectos legales conducentes, luego de analizar el fondo del asunto. De lo contrario, es decir, de ser infundados

⁶ Visible a foja 000044 del expediente en que se actúa.



o inoperantes los motivos de disenso, lo pertinente será confirmar la constitucionalidad y legalidad del acto impugnado.

36. **II. Síntesis de los agravios.** Antes de abordar los agravios formulados por la parte actora, cabe señalar que será aplicable en lo que resulte necesario, el criterio conforme al cual todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda, constituyen un principio de agravio, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, por lo que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en las normas aplicables al asunto sometido a su decisión, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio.
37. Lo anterior tiene su sustento en la Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"⁷.
38. Asimismo, en la especie resulta aplicable el criterio en el sentido de que los agravios aducidos por el inconforme en los medios de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier capítulo o apartado de la demanda, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en los hechos o puntos petitorios, así como en los fundamentos de derecho que se estimen violados.
39. Inmerso lo anterior, en la Jurisprudencia 2/98, emitida por la Sala Superior de rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"⁸.

⁷ Localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.



TEED-JE-002/2023

40. Lo indicado, siempre y cuando se expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideran fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos a través de los cuales se concluya que la responsable: I) no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; II) por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o, III) realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.
41. Señalado lo anterior, se precisa que del escrito de demanda, se desprenden esencialmente los siguientes motivos de disenso:
42. El actor precisa, que le causa agravio la aprobación del acuerdo IEPC/CG03/2023, toda vez que considera vulnera los artículos 14, 16 y 116, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución federal; 98, numerales 1 y 2 y 207, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 138, párrafo primero y segundo de la Constitución local, mismos que desde su óptica, en su conjunto establecen que el ejercicio de la función electoral será regido por los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, equidad y objetividad.
43. Aduce que, le causa agravio a su representado la falta de fundamentación y motivación de la autoridad responsable en la respuesta a su solicitud de la devolución de la prerrogativa de la que fue descontada indebidamente por la sentencia TEED-JE-145/2022 del Tribunal Electoral.
44. Considera que, es inaudito que su solicitud verse sobre actos consumados de imposible reparación y mucho menos que exista una imposibilidad material para ello ya que el PT simplemente solicitó el cumplimiento de la sentencia SG-JRC-69/2022, es decir, el reintegro del financiamiento que le fue despojado.
45. Indica que, la sentencia de la Sala Regional Guadalajara, en la página nueve se estableció la reparabilidad material y jurídica del acto



reclamado contrario a lo expuesto por la responsable de que eran actos consumados de imposible reparación.

46. Señala que solicitó el cumplimiento de la sentencia para el reintegro de su prerrogativa, sin embargo, en ningún momento solicitó que fuera en el mismo ejercicio fiscal de dos mil veintidós, como erróneamente lo expresa la responsable.
47. Expresa que, el Instituto debió haber explorado opciones para dar cumplimiento no solo en el ejercicio dos mil veintidós, sino que pudo haber visto la posibilidad de entregar al PT el dinero que se le despojó en los ejercicios dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro y no limitarse a contestar que se encontraba ante un acto consumado de imposible reparación.
48. Argumenta que, no estaba de acuerdo con el descuento realizado, ordenado por este órgano jurisdiccional, en beneficio del PRD siendo que la sala regional le dio la razón revocando la sentencia del Tribunal Electoral y confirmando el acuerdo del Instituto que negó la redistribución del financiamiento al PRD.
49. Afirma que, el PT presentó una solicitud de cumplimiento a la sentencia de la Sala Guadalajara, para que le fuera reintegrado el financiamiento del que fue despojado y que el Instituto debió entregar al PT, y a los demás partidos afectados el financiamiento del que fueron despojados, sustentando este procedimiento en la sentencia SG-JRC-69/2022.
50. Explica que, en cuanto a la manifestación de la responsable, donde afirma que la sentencia de la Sala Guadalajara, no vincula en ningún momento al Instituto para dar cumplimiento, considera que es claro y evidente la vinculación de la sentencia referida a la autoridad responsable.
51. Refiere que, no cabe duda que la autoridad federal revocó la sentencia TEED-JE-145/2022, del Tribunal Electoral y confirmó el acuerdo del



TEED-JE-002/2023

Instituto, primigeniamente impugnado, en lo que fue materia de controversia donde se le negó al PRD su prerrogativa para los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre, por lo que desde su óptica, es directa la vinculación que hizo la Sala Regional Guadalajara, a la autoridad responsable, sin embargo, insiste, el Instituto optó por incumplir la sentencia aludida, a su decir, simplemente se limitó a manifestar que en ningún momento se vincula a la responsable.

52. Arguye que, la Sala Superior ha dispuesto que las sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo si en virtud de sus funciones les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos (inserta el número de jurisprudencia 31/2022).
53. Expresa que, la responsable debió haber realizado actos tendientes para dar cumplimiento a la sentencia ordenada por la Sala Regional, y no limitarse a manifestar que en la sentencia no vincula en ningún momento a la responsable y que dicha sentencia fue emitida después de haberse entregado el financiamiento al PRD y que al haber terminado el año fiscal dos mil veintidós, la solicitud del PT caía en actos consumados de imposible reparación, y que por lo tanto había una imposibilidad material para ello, sin omitir que la solicitud del PT había sido presentada con motivo de la clara omisión y dilación de la responsable por ejecutar o realizar actos para cumplir con el fallo establecido en la sentencia de la Sala Regional.
54. Indica que, al negar la responsable la petición del PT de que se le reintegre el financiamiento que le fue descontado y limitarse a manifestar que se estaba ante actos consumados y de imposible reparación, el acuerdo impugnado es contrario a lo establecido en el criterio de la Sala Superior contenido en la jurisprudencia 19/2004, de rubro SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SOLO ESTÁN FACULTADOS PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES.



TEED-JE-002/2023

55. Argumenta que, la responsable actúo en contra del principio de legalidad y certeza jurídica por la falta de fundamentación y motivación en la respuesta a su solicitud de la devolución de la prerrogativa que le fue descontada indebidamente por la sentencia TEED-JE-145/2022, revocada por la Sala Regional y que al quedar firme el acuerdo del impugnado se estaría violentando los artículos 14 y 16 de la Constitución federal.
56. Alega que, le causa agravio a su representado la indebida fundamentación y motivación de la responsable al haber aprobado el acuerdo número IEPC/CG03/2023 por el que se resuelve la solicitud formulada por el PT, vinculada con el financiamiento público local destinado para cubrir el gasto ordinario y específico del año dos mil veintidós, en base al considerando XXXI por el que se basa la autoridad responsable para fundamentar y motivar que la solicitud realizada por el PT, al solicitar a la responsable realizar acciones tendentes al cumplimiento de la sentencia de la Sala Regional, mediante la usurpación de funciones determinar por decisión propia sin que existan fundamentos de que la sentencia es inejecutable al determinar de manera caprichosa y con meras afirmaciones personales que la materia constituyen actos de imposible reparación y que hay una imposibilidad material, violentando con ello los artículos 99, párrafos primero y cuarto de la Constitución Federal.
57. Afirma, que en el considerando XXXI, se aprecia que después de hacer una serie de relatoría en donde se limita únicamente a describir vagamente los hechos que han sucedido sobre el recurso económico del ejercicio fiscal dos mil veintidós, determina establecer que la sentencia versa sobre actos consumados de imposible reparación y considera que con ello implícitamente está usurpando ilegalmente atribuciones, determinando que la sentencia de la Sala Regional es inejecutable al determinar literalmente que la materia constituyen actos de imposible reparación.
58. Así mismo, refiere que lo anterior es en contra de la jurisprudencia 19/2004, de rubro SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SOLO ÉSTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES, así como el artículo 99, párrafos primero y cuarto de la Constitución federal.

59. De la misma forma, señala que todas las autoridades electorales están obligadas a observar el principio de legalidad y transcribe la tesis de rubro PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL, así como la jurisprudencia I.3ºo.C.J/47 de rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

60. **CUARTA. Estudio de fondo.**

61. **I. Metodología de estudio.** Precisado lo anterior, se procede al estudio de los agravios formulados por la parte actora, lo cual se realizará de una manera distinta a la señalada por el actor, sin que ello cause lesión alguna, pues no es la forma como se analizan los agravios lo que puede originar una afectación, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados, resaltando que el actor refiere como agravios violaciones al principio de legalidad y certeza jurídica por la falta de fundamentación y motivación, por una parte y la indebida fundamentación y motivación, por la otra.



62. Lo señalado, se sustenta en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN⁹.

63. II. Estudio de los agravios.

64. **Violaciones al principio de legalidad y certeza jurídica por la falta de fundamentación y motivación.** En primer término se analizará el agravio referente a la falta de fundamentación y motivación ya que de resultar fundado sería suficiente para revocar el acuerdo controvertido.

65. **Decisión.** Esta Sala Colegiada considera que, es fundado el agravio aducido por el actor, consistente en violaciones al principio de legalidad y certeza jurídica por la falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado.

66. **Justificación.** El representante del PT, señala que le causa agravio directo al instituto político que representa la falta de fundamentación y motivación de la autoridad responsable en la respuesta a su solicitud de la devolución de la prerrogativa que le fue descontada indebidamente por la sentencia TEED-JE-145/2022.

67. Argumenta que, desde su óptica, la responsable actúo en contra del principio de legalidad y certeza jurídica por la falta de fundamentación y motivación en la respuesta a su solicitud de la devolución de la prerrogativa que le fue descontada indebidamente por la sentencia TEED-JE-145/2022, revocada por la Sala Regional y que al quedar firme el acuerdo del impugnado se estaría violentando los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

68. En primer término, es preciso señalar que en el considerando XXXI del acuerdo que se impugna, la autoridad responsable plasmó lo siguiente:

⁹ Jurisprudencia 4/2002, consultable en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios,suexamen,en,conjunto,o,separado>



XXXI. En resumen, la solicitud del Partido del Trabajo no puede ser atendida favorablemente por parte de este Instituto, toda vez que la misma versa sobre actos consumados de imposible reparación, puesto que como se ha razonado en los considerandos que anteceden, la totalidad del recurso económico correspondiente al ejercicio fiscal 2022, ha sido entregado a los partidos políticos con acreditación ante este Instituto, previo a la sentencia de la Sala Guadalajara, por lo que no se cuenta con algún otro para solventar dicha petición; de tal suerte que la ejecutoria del Tribunal Electoral del Estado de Durango surtió plenamente sus efectos primigeniamente, de ahí la imposibilidad material de obsequiar la solicitud que nos ocupa.

Además de que el Financiamiento Público para actividades ordinarias y específicas de los partidos políticos se fija de manera anual, lo cual es conforme con los principios de anualidad que rigen el presupuesto de egresos del estado y en consecuencia de este Instituto, que es el instrumento en donde se contiene el referido Financiamiento; la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que toda cuestión planteada sobre el ejercicio fiscal debe resolverse antes de la conclusión de este atendiendo el principio de anualidad, por lo que una vez que concluye la vigencia del presupuesto de egresos, este no puede tener efectos posteriores, toda vez que ello impediría el adecuado control y vigilancia del Financiamiento Público, de ahí que resulta jurídicamente imposible atender lo solicitado por el Representante del Partido del Trabajo, ya que hacerlo resultaría contrario al referido principio de anualidad.

69. Ahora bien, dentro de los diversos derechos y garantías consagrados en la Constitución Federal, destaca la garantía de legalidad, prevista en su



artículo 16, que consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia.

70. La fundamentación esencialmente consiste en la debida invocación de los preceptos normativos aplicables al caso y la motivación en señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto respectivo, así como la existencia de adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso se actualice la hipótesis normativa.
71. Además, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad.
72. Es importante señalar que, la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa.
73. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección.
74. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.



75. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.
76. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.
77. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos propios, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder la revocación solicitada; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.
78. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de una resolución favorable son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto reclamado, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente.



TEED-JE-002/2023

79. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que se hagan valer, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá un fallo favorable para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo¹⁰.

80. Ahora bien, como ya se señaló, el Consejo General en el considerando XXXI del acuerdo IEPC/CG03/2023, refirió que la solicitud del PT no podía ser atendida favorablemente, toda vez que versaba sobre actos consumados, de imposible reparación, puesto que la totalidad del recurso había sido entregado a los partidos políticos con acreditación ante el Instituto, sin embargo omite invocar el o los preceptos legales, con los cuales sustente sus razonamientos, lo cual impide que sus motivos o razones se adecuen a alguna norma que sea aplicable al caso que nos ocupa.

81. De igual forma, en mismo considerando, se estableció lo siguiente:

Además de que el Financiamiento Público para actividades ordinarias y específicas de los partidos políticos se fija de manera anual, lo cual es conforme con los principios de anualidad que rigen el presupuesto de egresos del estado y en consecuencia de este Instituto, que es el instrumento en donde se contiene el referido Financiamiento; la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que toda cuestión planteada

¹⁰ Jurisprudencia I.3o.C. J/47, de rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. Consultable en <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/170307>



sobre el ejercicio fiscal debe resolverse antes de la conclusión de este atendiendo el principio de anualidad, por lo que una vez que concluye la vigencia del presupuesto de egresos, este no puede tener efectos posteriores, toda vez que ello impediría el adecuado control y vigilancia del Financiamiento Público, de ahí que resulta jurídicamente imposible atender lo solicitado por el Representante del Partido del Trabajo, ya que hacerlo resultaría contrario al referido principio de anualidad.

82. De lo transcrito se advierte que, si bien el Consejo General, razonó que el financiamiento público para actividades ordinarias y específicas de los partidos políticos se fija de manera anual, y que esto es conforme con los principios de anualidad que rigen el presupuesto de egresos del estado y en consecuencia de ese Instituto, el cual refiere, es el instrumento en donde se contiene el referido financiamiento, no plasmó los fundamentos legales en los que soporta sus afirmaciones, ya que se concretó de manera dogmática a afirmar que la Sala Superior, ha determinado que toda cuestión planteada sobre el ejercicio fiscal debe resolverse antes de la conclusión de éste atendiendo el principio de anualidad, sin especificar en qué asunto, precedente o jurisprudencia descansa sus razonamientos.

83. Es importante resaltar, que la autoridad administrativa tiene la obligación de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares, es decir, debe cumplir con la formalidad de invocar de manera precisa los fundamentos del mismo, a efecto de que se esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto que le afecta, lo que en la especie no sucedió¹¹.

¹¹ Con sustento, mutatis mutandis, en la tesis P. CXVI/2000, de rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS



84. Ello debido a que la garantía de legalidad consagrada en la Constitución Federal, establece como uno de los elementos esenciales el que todo acto de molestia que se dirija a los gobernados esté fundado y motivado.
85. Cuando se dice que un acto es legal, es porque el mismo respeta la norma fijada por el legislador, se entiende que el principio de legalidad es esencia del régimen jurídico de un estado de derecho, pues toda ley, todo procedimiento, toda resolución jurisdiccional o administrativa, como todo acto de autoridad, deben ser expresión del derecho en cuanto a que sean elaborados, emitidos o ejecutados por el órgano o los órganos competentes y en la esfera de sus respectivas atribuciones. El acatamiento por todos a las leyes, en un régimen jurídico de Estado, es la suprema garantía, y la efectividad de esta garantía constituye la normalidad de un régimen jurídico.
86. La garantía de legalidad consiste pues, en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar un acto de molestia, para cumplir así con uno de los requisitos formales contenidos en dicha garantía.
87. De lo anterior se advierte, que el Consejo General tenía la obligación de aplicar los fundamentos legales para sustentar los razonamientos en los que basó el acuerdo por el que dio respuesta a la solicitud del representante del PT, de la devolución de la prerrogativa que le fue descontada indebidamente por la sentencia TEED-JE-145/2022, a fin de que existiera adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual en la especie no sucedió.
88. En ese contexto, no resulta legal ni constitucional que la autoridad responsable, bajo el argumento de acatar el principio de anualidad y que se trataba de actos de imposible reparación, negara al PT la restitución de la prerrogativa que indebidamente se le descontó, ya que de acuerdo con el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal y el artículo 35, numeral 1, de la Ley de Instituciones, los partidos políticos tienen derecho a recibir, financiamiento público de manera equitativa.



89. Por lo que, considerando que el Consejo General, como autoridad administrativa solo puede ser aquello que expresamente le faculte la ley, no puede emitir acuerdos o resoluciones que no encuentren apoyo o sustento en un precepto de ley.
90. Ahora bien, es importante señalar que el si bien Consejo General, debía respetar el principio de anualidad que rige la distribución y ejercicio de los recursos financieros¹², y por tanto estaba impedido para hacer modificación alguna a los recursos ya ejercidos en el año dos mil veintidós, sin embargo, éste tenía la obligación de establecer algún mecanismo para cumplir con lo acordado, por él mismo, en el acuerdo IEPC/CG127/2022, debido a que dicho acuerdo recobró vigencia en virtud de la sentencia de la Sala Regional, emitida en el expediente SG-JRC-69/2022 y compensar al partido actor con los recursos que no le fueron entregados, aunque dicha compensación se hiciera en un ejercicio fiscal anual posterior¹³.
91. Si bien, el año fiscal se encontraba finalizado y al momento de cobrar vigencia el acuerdo IEPC/CG127/2022, ya se había aprobado el relativo al calendario presupuestal de financiamiento de los partidos políticos en el Estado de Durango para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés¹⁴, eso no era un impedimento para que el Consejo General implementara un mecanismo a fin encauzar el dinero de financiamiento público al cauce legalmente establecido¹⁵.
92. Por lo que, al no hacerlo violentó lo establecido en la fracción IV, inciso g), del artículo 116, de la Constitución Federal, que establece que los partidos políticos deberán recibir, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, así como el numeral 1, del artículo 35 de la Ley de Instituciones, el cual señala que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus

¹² Conforme a lo señalado por la Sala Regional en la sentencia emitida en el expediente SG-JRC-69/2022.

¹³ Determinado por la Sala Regional en la sentencia emitida en el expediente SG-JRC-13/2023.

¹⁴ Acuerdo IEPC/CG132/2022.

¹⁵ Véase el SG-JRC-13/2023.



TEED-JE-002/2023

actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II, de la Constitución Federal; así como lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Local.

93. En ese sentido, en el acuerdo IEPC/CG03/2023, el Consejo General, determinó que resultaba jurídicamente imposible atender lo solicitado por el representante del PT, y que hacerlo, resultaría contrario al principio de anualidad, lo cual no se encuentra apegado a la legalidad, debido a que, el referido partido tenía derecho a que se le restituyera la prerrogativa que indebidamente se le descontó, toda vez que al haber recobrado reviviscencia el acuerdo IEPC/CG127/2022, por la sentencia SG-JRC-69/2022, es evidente que ello trajo consecuencias jurídicas que debieron ser cumplidas, sin que bajo el principio de anualidad sea haya determinado una imposibilidad de reparación.
94. Y debido a que dicho acuerdo fue declarado legal y constitucionalmente válido por la Sala Regional, el Consejo General, fue omiso en establecer alguna forma para cumplir con lo acordado por él mismo y compensar al partido actor con los recursos que no le fueron entregados y que fueron entregados al PRD sin tener sustento jurídico para ello, constituyendo un pago de lo indebido¹⁶.
95. En este sentido, si por el principio de anualidad, resultaba materialmente imposible, realizar ajustes a un presupuesto ya ejercido (2022), debido a la culminación del ejercicio del año fiscal correspondiente, e incluso el siguiente (2023) dada la inmutabilidad preferente para la afectación del financiamiento aprobado, ello no eximía a que el Consejo General, buscara y determinara la forma de hacer los ajustes necesarios para de esta forma compensar al partido actor, por los montos de financiamiento que le fueron indebidamente descontados o no ministrados.
96. Ello, considerando que de conformidad con el artículo 75, numeral 1, fracciones II, VIII y IX de la Ley de Instituciones, son funciones del

¹⁶ Criterio de la Sala Regional en la sentencia citada en la nota al pie de página anterior.



Instituto, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de estos y las candidaturas, así como garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos.

97. En ese sentido, es preciso señalar que la Sala Regional, mediante la sentencia emitida en el expediente SG-JRC-13/2023, determinó lo siguiente:

*Los agravios hechos valer por el Partido de Trabajo, resultan parcialmente fundados y suficientes para revocar la sentencia impugnada, y como consecuencia de ello, **revocar también el acuerdo IEPC/CG03/2023**, por las razones que se exponen a continuación.*

Lo resaltado es propio.

98. En consecuencia, lo procedente es declarar la inconstitucionalidad e ilegalidad del acuerdo impugnado y consecuentemente ordenar al Consejo General, que en el proyecto de presupuesto del año dos mil veinticuatro, realice los ajustes necesarios, una vez calculado el financiamiento y calendario presupuestal a fin de que se reintegren las cantidades que indebidamente se le entregaron al PRD y se compense y entregue al partido actor, la prerrogativa que le fue indebidamente descontada del financiamiento del año dos mil veintidós, para lo cual deberá emitir los lineamientos correspondientes, con el objeto de establecer los parámetros para dar cumplimiento a ello¹⁷.
99. Lo anterior, considerando que el PRD es un partido político nacional con acreditación de su registro ante el Instituto de conformidad con el artículo 58, numeral 1, de la Ley de Instituciones, según se advierte en la página electrónica https://iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejo_general_2022_iepc¹⁹.

¹⁷ De conformidad con lo determinado por la Sala Regional en la sentencia SG-JRC-13/2023, página 21, "Razones y fundamentos"; "QUINTO. Efectos", primer párrafo, inciso A.

¹⁸ Lo cual se invoca como un hecho notorio de conformidad con el artículo 16, numeral 1, de la Ley de Medios.



100. En ese sentido, al haber resultado fundado el agravio argumentado por el partido actor, y haber alcanzado su pretensión, es innecesario el estudio de los restantes²⁰.

101. **QUINTA. Efectos.**

- I. Se ordena al Consejo General que realice los ajustes necesarios para que en el proyecto de presupuesto del año dos mil veinticuatro, una vez calculado el financiamiento y calendario presupuestal, se reintegren las cantidades que indebidamente se le entregaron al PRD y se compense y entregue al PT, la prerrogativa que le fue indebidamente descontada del financiamiento del año dos mil veintidós²¹.
- II. A fin de dar cumplimiento a lo anterior, dentro del plazo de cinco días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, deberá emitir lineamientos para tal efecto.
- III. Una vez cumplimentado lo anterior en sus términos, deberá informarlo a este Tribunal Electoral, dentro de las veinticuatro horas contadas a partir de que ello suceda, remitiendo las constancias que lo acrediten.
- IV. Se previene a la autoridad responsable que de no dar cumplimiento a lo ordenado se le impondrá alguno de los medios de apremio de los establecidos en el artículo 34 de la Ley de Medios.

102. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

¹⁹ Lo cual se invoca como un hecho notorio de conformidad con el artículo 16, numeral 1, de la Ley de Medios.

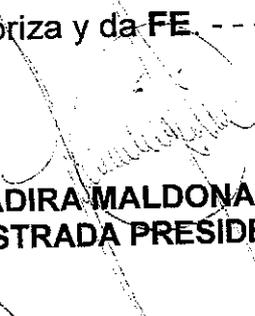
²⁰ Con sustento en la jurisprudencia VI. 2o. J/170 de rubro CONCEPTO DE VIOLACION FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMAS. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/220693>

²¹ En acatamiento a lo determinado por la Sala Regional en "Razones y fundamentos"; "QUINTO", apartado "Efectos", inciso A, página 21, de la sentencia SG-JRC-13/2023.



TEED-JE-002/2023

103. **PRIMERO.** Se determina la inconstitucionalidad e ilegalidad del acuerdo controvertido para los efectos precisados en el presente fallo.
104. **SEGUNDO.** Infórmese a la Sala Regional el cumplimiento en tiempo y forma por parte de éste Tribunal Electoral, de las determinaciones contenidas en la sentencia emitida dentro del expediente SG-JRC-13/2023.
105. **NOTIFÍQUESE personalmente** al partido actor, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por **oficio**, a la autoridad señalada como responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, párrafo 3, 30, 31 y 46 de la Ley de Medios de Impugnación.
106. Así lo resolvieron en sesión pública, por **UNANIMIDAD** de votos, la magistrada presidenta, Blanca Yadira Maldonado Ayala y los magistrados Francisco Javier González Pérez y Damián Carmona Gracia ponente en el presente asunto; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral, y firman ante la Secretaria General de Acuerdos, por ministerio de Ley quien autoriza y da **FE** -----


BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
MAGISTRADO EN FUNCIONES


YADIRA MARIBEL VARGAS AGUILAR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY.